



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 17/11/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020210016800
DEMANDANTE : BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183669731**
Fecha: **05-11-2021**

Bogotá. D.C

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO
E.S.D

Radicado: 25000234200020210016800
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Habida consideración que, los actos administrativos demandados fueron proferidos atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- **PRIMERO: Es cierto.**
- **SEGUNDO: Es cierto**
- **TERCERO: Es cierto.**
- **CUARTO: Es cierto.**
- **QUINTO: Es cierto.**
- **SEXTO: Es cierto.**
- **SEPTIMO: Es una apreciación de la parte demandante, toda vez que afirma que existe un derecho por restablecer a favor de la actora, lo cual no se encuentra probado y es el objeto de la Litis.**

IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

- **RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.**

Sea lo primero señalar que, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, **en su artículo 81 dispuso:**

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

¹ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal". (Negrilla y Subrayo fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es claro concluir que, el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

"De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

Parágrafo transitorio 1. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*²

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. CONSEJERO PONENTE. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. PROVIDENCIA DEL

1º DE MARZO DE 2018. RADICADO: 20001233900020150016701(1629-16). DEMANDANTE: WALDITRUDIS MIER VILLALOBOS, DEMANDADA. LA

Por su parte el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“ ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la normatividad antes señalada y la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad en el año 2009, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que una vez cumpla con los requisitos previstos por las anteriores disposiciones edad y semanas cotizadas podrá solicitar y ser beneficiario de su pensión de vejez.

A si pues, es claro concluir que, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación según lo previsto en la Ley 91 de 1989, habida consideración que no le aplica el régimen dispuesto en dicha norma.



V. EXCEPCIONES.

Me permito proponer las siguientes:

- **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos.

- **TERCERA: RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA.**

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

- **DOCUMENTALES**

Muy respetuosamente solicito, se oficie a la Entidad Territorial empleadora para que, allegue respecto de la demandante certificación en la que se indique desde que fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a que Fondo Pensional fueron efectuados los mismos.

VII. ANEXOS.

- Escritura No. 522 del 28 de marzo de 2019.
- Sustitución debidamente diligenciada.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, y t_amanrique@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez,

ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS
C.C. No. 1.052.401.595 de Duitama
T.P. No. 293.235 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos. 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto
Avenida La Esperanza No. 53-02 Edificio de los Tribunales
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 423-3390
E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00168-00
Demandante: Blanca Luz Castañeda Rey
Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG - Municipio de Soacha
Asunto: Contestación de Demanda

Respetada Señora Magistrada:

MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial inscrito de **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS**, a su vez Apoderada Judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte de **BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY**. Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DEL VINCULADO

Se trata del **MUNICIPIO DE SOACHA**, Ente territorial identificado con el NIT: 800094755-7, representado por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, quien me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En primer lugar, me opongo a cada una de la pretensiones que giran en torno a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de febrero de 2021, frente a la petición No. SOA2020ER010635 radicada el 17 de noviembre de 2020 y que negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

Lo anterior se fundamenta en dos excepciones puntuales que se desarrollaran con mayor suficiencia en el correspondiente acápite y que corresponde a la falta de legitimidad en la causa por pasiva del Municipio de Soacha y la inexistencia del derecho pretendido por la parte actora.



De igual manera y por las mismas razones, me opongo a la pretensiones de condena en contra de la Entidad Territorial, pues tal como se podrá avizorar mas adelante, el Municipio no se encuentra llamado a responder por tales conceptos.

En ese sentido, solicité de manera respetuosa al honorable tribunal que dichas pretensiones de nulidad sean despachadas de manera desfavorable y que, como consecuencia de ello, también se desestimen las demás pretensiones de la demanda expuestas a título de restablecimiento, toda vez que estas carecen de fundamento factico o jurídico alguno que permitan su procedibilidad dentro del sublite.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Procedo a pronunciarme en torno a los hechos de la demanda, así:

HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo evidenciado en las documentales allegadas por la parte actora y las documentales que reposan en el expediente administrativo correspondiente.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con lo evidenciado en las documentales allegadas junto con la presentación de la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo evidenciado en las documentales allegadas por la parte actora y las documentales que reposan en el expediente administrativo correspondiente.

HECHO CUARTO: No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de la ley que, a criterio de la parte actora, resulta aplicable al sublite, de igual manera, arriba a conclusiones que deberán ser demostradas dentro de proceso por cuanto parte de hecho que no se han materializado, como un eventual fallo en contra de mi representada.

HECHO QUINTO: Es cierto en lo relativo a la configuración del acto ficto, mientras que el resto del hecho se compone de diversas suplicas ante este despacho, que no ameritan pronunciamiento alguno.

HECHO SEXTO: Se repite la misma disertación expuesta en el hecho cuarto y tal como se advirtió, no es un hecho, sino un análisis jurídico subjetivo que parte de supuestos no probados.

HECHO SEPTIMO: No es un hecho, pues consiste en una mera cita jurisprudencial que, si bien puede ser tenida en cuenta en el debate jurídico, no amerita pronunciamiento alguno en este acápite factico.

HECHO OCTAVO: Es cierto en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos como las semanas cotizadas y la edad de jubilación, sin embargo, no es acertada la conclusión a la que llega, pues se basa erróneamente en fundamentos normativos que serán debidamente refutados en el acápite correspondiente.



IV. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, es importante resaltar que, con la expedición de la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se concibe como:

“Una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribir el correspondiente contrato de fiducia Mercantil, Qué contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y fijará la comisión que deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, La cual será una suma fija, o variable determina con base en los actos administrativos que se generen”.

De manera tal que viene a ser esta entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones a las que haya lugar, ellos es así por cuanto al revisar el Artículo 5 ibidem, encontramos que en su numeral 1 se establece la responsabilidad a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

Ahora bien, es importante señalar que si bien en el artículo 9 ibidem se indica que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**”*; ello no exonera al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de responder por las solicitudes y obligaciones a las que hubiere lugar con relación al pago de tales prestaciones, como en el presente caso viene a ser la pensión de jubilación.

Para desarrollar con una mayor precisión lo anteriormente expuesto, es menester remitirnos al artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual señala:

“Artículo 56. Racionalización de trámites: *las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial”.*

En ese sentido, resulta evidente como el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece el reconocimiento de las prestaciones sociales con cargo únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la secretaria de Educación de la entidad territorial solamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo.



De igual manera, resulta claro como la disposición normativa, en vez de establecer una descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, se decantó por instaurar en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento. Siendo posible deducir con total certeza, que, en una hipotética condena, esta se pagaría con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no con cargo al presupuesto o Patrimonio del Municipio de Soacha.

En ese orden de ideas, podemos remitirnos a la amplia jurisprudencia que se ha producido respecto al sub lite, donde se ha sostenido que la Secretaría de Educación de Soacha, no está legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena, todo ello en la medida en que no es el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes y solo obra en representación del Ministerio de Educación Nacional según lo establecido en la Ley 91 de 1989, siendo inexistente la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soacha.

En concordancia con lo anterior, tenemos el pronunciamiento del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante providencia del 9 de mayo de 2019¹, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde se estableció que:

“A través de la ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica” (Art. 3°) cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con el contenido de dicha ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9° dejó establecido que “las prestaciones sociales que pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen en las entidades territoriales”, De suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional cómo son las cesantías, deben ser resueltas por la nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), Los departamentos, distritos y municipios -por delegación- intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a estos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, cómo lo dispone el decreto reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tenga a cargo reconocimiento y pago de las prestaciones que, ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.

¹ Proceso con Radicado No. 11001-33-35-012-2017-00180-00, Demandante: Maria Lia Heredia de Escobar, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Soacha.



De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de los actos administrativos con esta índole radica en la Nación - Ministerio de Educación.

Por tanto, se declara aprobada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” por parte del Municipio de Soacha y se continúa la actuación con el Ministerio de Educación Nacional”.

De igual manera, se pronunció el Juzgado 08 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, en providencia del 25 de abril de 2019², dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al señalar lo siguiente:

“1. El artículo 56 de la ley 962 de 2005, atribuye a los departamentos, distritos y municipios, la capacidad de elaboración del acto administrativo de reconocimiento prestacional, lo cual no significa que, por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, esos entes territoriales tengan a cargo el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que realiza dicho pago.

2. Dicho fondo fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial con autonomía patrimonial y sin personería jurídica, y que por lo tanto, está representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes; además en el artículo 9 de la ley en mención se dejó establecido que “las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen las entidades territoriales”.

Por lo anterior, se declara probada la excepción de Falta de Legitimidad por Pasiva, propuesta por la apoderada del Municipio de Soacha, por las razones ya expuestas”.

Por otro lado, también tenemos el pronunciamiento del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión; el cual, en Sentencia 2012-00300-00 emitida el 1 de diciembre de 2014, concatenó el conglomerado de argumentos ya esbozados y los expuso de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo precisado anteriormente, se tiene entonces que la NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene legitimación material en la causa por pasiva, puesto que si bien por virtud de la ley 962 de 2005, artículo 56 y Decreto 2831 de 2005 las secretarías de educación dictan los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, estas se ordenan pagar con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO, el cual es una cuenta que carece de personería jurídica y está adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

² Radicado No.11001-33-35-008-2016-00458-00, Demandante: Florinda Cárdenas Bejarano, Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha.



De modo que las secretarías de educación actúan como simple intermediarias o delegatarias en el trámite de las prestaciones de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional sigue en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios”

Por consiguiente, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soacha- Secretaria de Educación y Cultura, y se declarará no probada la misma excepción en relación con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio”³

Tal postura ya había sido sustentada por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2012 se había pronunciado en el mismo sentido, al señalar que:

*“Concordante con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo acusado de nulidad -"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a Parra de Flechas Flor María" (fls. 2 y 3)- da cuenta que quien lo suscribe, esto es, "la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha", lo hace "en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005", normas que, como ya se dijo, entre otras cosas disponen que "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será **efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales** certificadas, o la dependencia que haga sus veces"*

*En consecuencia, se declarará no probada la excepción en comento propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto que, de oficio, habrá de declararse la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Soacha, dados los argumentos expuestos precedentemente.”*⁴

Ahora bien, nótese como en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reafirmó las consideraciones del a quo, de la siguiente manera:

“Consecuentemente, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son exclusivas de éste, quien al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, tal como lo señala el artículo 149 del C. C. A.

*En este orden de ideas, la Sala considera que no le asiste la razón a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que quien debe responder en este caso, es la Secretaria de Educación de Soacha, toda vez que **si bien los actos demandados fueron expedidos***

³ Radicado No. 11001-33-31-010-2012-00300-00, Demandante: Rubén Blanco Blanco, Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha

⁴ Radicado No. 1001333101420110005300. Demandante: Flor María Parra de Flechas, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha.



por la autoridad territorial, como en efecto se advierte, tal decisión fue proferida en nombre de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005. De lo anterior se concluye, que la única persona jurídica llamada a comparecer en este proceso como parte demandada es la Nación, quien es la legitimada por pasiva para acudir en defensa de los intereses patrimoniales en controversia, ya que como en líneas atrás se dijo **el ente territorial simplemente actuó a nombre de ésta."⁵**

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, en sentencia del 31 de enero de 2013⁶, y dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estableció:

“En este orden de ideas y para resolver éste punto, considera la Sala que en el presente caso no existe falta de legítimo contradictor en lo que toca a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto al momento de expedir el acto demandado, la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces ésta última la entidad que profirió el acto administrativo que aquí se demanda.

*Igualmente, **porque, aunque la Secretaria de Educación de la entidad territorial a la que pertenece el docente es la competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica ante el Fondo Nacional del Magisterio, y su correspondiente reliquidación, las prestaciones sociales como la aquí reconocida, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido, la Ley 91 de 1989 de diciembre 29 del mismo año, “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” fue clara en señalar:***

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Por lo anterior, es entonces claro para esta Sala que, aunque el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, por delegación de funciones, es hecho por las entidades territoriales, dichas prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, la demanda está bien encaminada cuando se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad, como si la tiene la propuesta por el Municipio de Soacha, por lo que, sobre el particular, se adicionará la sentencia objeto de estudio.”

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección “D”. Magistrado Ponente. Dr. Cerveleón Padilla Linares. Proceso con radicado No. 11001333101420110005301. Fecha: 8 de noviembre de 2012.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección “F”. Magistrada Ponente. Dr. Luceny Rojas Conde. Proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2006-08092-02. Fecha: 31 de enero de 2013.



De manera tal que, con base en los anteriores precedentes, es posible señalar que en la medida en que la Secretaría de Educación de Soacha, actúa por delegación del ente Nacional, no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes; pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto, no hay legitimación del demandado.

En consecuencia, deberemos concluir que el Municipio no es la entidad competente para decidir sobre los derechos reclamados, sino la Nación- Ministerio de Educación. Distinto es, que el Ente territorial (por delegación de funciones) sea la entidad encargada de realizar el acto administrativo, lo cual de ninguna manera la hace el responsable de dichas prestaciones; pues como ya se ha señalado y reiterado, estas son de resorte del Ministerio de Educación nacional y su respectivo pago le concierne al Fondo.

Igualmente, se debe advertir que, con anterioridad a la expedición y notificación del acto, debe mediar el estudio y revisión del proyecto, si este se ajusta a derecho, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenará suscribir y publicar el acto; de modo que su expedición, está condicionada a la aprobación previa del ente fiduciario, sin la cual no es posible expedir acto alguno, pues su actuar no se da en representación del Municipio sino de la Nación.

Es así como de conformidad con todo lo expuesto por el municipio de Soacha, y de conformidad con todos los demás elementos esbozados a lo largo de todo el proceso por las demás partes; que nos resulta bastante evidente la inexistencia de fundamentos jurídicos que sostengan la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y mucho menos, la posibilidad de conceder la pensión pretendida por la actora.

4.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Ahora bien, aun asumiéndose la equivocada conclusión de que el ente territorial es la entidad llamada a responder por la pensión pretendida, es importante señalar que el acto ficto o presunto que lo niega se encuentra conforme a derecho y no es susceptible de declaratoria; en ese orden de ideas, nótese como mediante radicado SOA2020ER010635 de 17 de noviembre de 2020 la señora BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY con cédula de ciudadanía No. 51.785.732, radicó ante la Secretaría de Educación y Cultura: Solicitud de pensión a los 55 años en aplicación de Ley 812 de 2003.

En ese sentido, es importante remitirnos a las competencias establecidas en el Decreto 1272 de 2018 donde se señala en su artículo 2.4.4.2.3.2.5 que “La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del FOMAG, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.”



Ante ello y mediante comunicación externa SOA2020EE011011 del 16 de diciembre de 2020 la Secretaría de Educación y Cultura dio respuesta a la solicitud del apoderado informando:

"Respecto a la solicitud del asunto nos permitimos informar que mediante radicación en la página web de Fiduprevisora S.A., bajo el número ON BASE 2020-PENS-0 12458 del 27 de noviembre de 2020, se dio trámite a la solicitud de la docente BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY identificada con la cédula ciudadanía No. 51.785.732, para el reconocimiento y pago de una PENSIÓN POR APORTES como docente de vinculación MUNICIPAL - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, quien labora en la Institución Educativa La Despensa del Municipio de Soacha - Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el decreto 1272 de 2018, el proyecto de acto administrativo y el expediente digitalizado se envió a Fiduprevisora para estudio y aprobación mediante oficio remitario No. 131898 de 16 de diciembre de 2020, una vez la prestación sea devuelta a la secretaria de Educación de Soacha se procederá a notificarle personalmente el Acto Administrativo. Se anexa copia del oficio remitario"

De igual manera, fiduprevisora emitió hoja de revisión No. 1987364 con fecha 06 de septiembre de 2021 con estado: NEGADA indicando en sus observaciones:

"SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON LA LEY 91 DE 1989, ART 56, LEY 962, EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTÍCULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR UNA PENSION DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY, IDENTIFICADA (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.785.732. QUE LA PENSION DE JUBILACIÓN SE RECONOCE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, QUE ACREDITE EN CUALQUIER TIEMPO VEINTE (20) AÑOS O MÁS DE COTIZACIONES O APORTES CONTINUOS O DISCONTINUOS A COLPENSIONES Y EN UNA, O VARIAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL DEL SECTOR PÚBLICO, NO OBSTANTE, ESTA PRESTACIÓN HACE PARTE DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOCEN A LOS DOCENTES QUE SE VINCULARON AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003.

QUE UNA VEZ VERIFICADA EL EXPEDIENTE DEL (A) DOCENTE REGISTRA ULTIMA AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL 01/06/2009, ES DECIR, EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, POR LO CUAL TIENE LOS DERECHOS PRESTACIONALES DEL REGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA ESTABLECIDO EN LAS LEYES 100 DE 1993, MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. AHORA BIEN, LA DOCENTE REGISTRA FECHA DE NAC/MIENO EL 13/05/1964, ACREO/A LA EDAD PARA LA PENSION DE VEJEZ EL 13/05/2021, CINCUENTA Y SIETE AÑOS (57).

ACREDITA EL SIGUIENTE TIEMPO DE SERVICIO COLPENSIONES 04/02/1988 AL 31/05/2009, 5.061 O/AS LOS CUALES EQUIVALEN A 723 SEMANAS FNPSM: 01/06/2009 AL 13/05/2021, 4.303 O/AS, REVISANDO EL EXPEDIENTE PENSIONAL LOS CERIFICADOS DE SALARIOS REGISTRAN FACTORES SALARIALES HASTA EL 15/11/2020, QUEDA POR LO TANTO ES NECESARIO APORTAR EL CERTIFICADO DE SALARIOS DEL AÑO 2021, PARA ESTUDIAR EN DEBIDA FORMA LA PRESTACION. "



De modo tal que, en atención a la hoja de revisión emitida por Fiduprevisora y siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto 1272 de 2018, la secretaria de Educación procedió a emitir un nuevo proyecto de acto administrativo, anexando la certificación de salarios solicitada por Fiduprevisora y remitiéndolo a nuevo estudio mediante Oficio 235109 de fecha 01 de octubre de 2021. En el momento la prestación se encuentra en estado "EN ESTUDIO" en la Fiduprevisora; una vez se reciba la nueva hoja de revisión se procederá a emitir el Acto administrativo.

V. RESPECTO DE LA PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente a esta Corporación negar las pretensiones de nulidad de la demanda y en virtud de ello abstenerse de acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho y de emitir condena alguna en contra del Municipio de Soacha.

VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Con el fin de facilitar el análisis probatorio del sublite y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. se acompaña y se anuncian las siguientes pruebas:

1. Copia del Expediente Laboral 51785732 (Blanca Luz Castañeda Rey)

VII. RESPECTO DE LOS ANEXOS

Junto con la presente Contestación de demanda, se adjuntan las documentales relacionadas como pruebas, el poder para actuar, el oficio de asignación y los soportes de las calidades de quien otorga el poder.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los fines del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica; a saber: JCONTRERAS@procuraduria.gov.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, lightwhite1234@hotmail.com y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Tanto mi representada, como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad, así como en los teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS



RDC 20211112-01357

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi poderdante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

De la Señora Magistrada,

MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA

C.C. No 1.015.464.253 de Bogotá
T.P. No. 346.179 del C.S. de la Judicatura.